

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN MARCO NORMATIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, SORDAS, DIAGNOSTICADAS CON HIPOACUSIA, MICROTIA U OTRA CONDICIÓN SIMILAR, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA ASEGURAR SU PREVENCIÓN, REHABILITACIÓN, INCLUSIÓN SOCIAL Y ACCESO IGUALITARIO A LA ATENCIÓN DE SALUD (BOLETINES N°s 14.455-35 Y 14.504-35, REFUNDIDOS)	
NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (Aprobado en los mismos términos que la Cámara de Diputados)
	PROYECTO DE LEY “Artículo 1.- Establécense las siguientes medidas de prevención, rehabilitación e inclusión social para las personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia, microtia u otra condición similar: 1. El Estado deberá garantizar, sin discriminación de rango etario, la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia, microtia u otra condición similar, la que incluirá autonomía lingüística, y facilitará los medios necesarios para una existencia autónoma en su vida personal, familiar y social. En virtud de lo anterior, el Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las personas antes mencionadas, el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en especial en lo referente a su dignidad, su acceso a la educación y al trabajo. 2. El Estado promoverá el acceso a la detección y atención temprana de hipoacusia, microtia u otra condición similar, que puedan generar discapacidad auditiva o sordera, desde la primera edad.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (Aprobado en los mismos términos que la Cámara de Diputados)
	3. Con el objeto de asegurar el acceso a la lengua oral mayoritaria, así como a la lengua natural y a la lengua de señas chilena, el Estado junto a la provisión de tratamientos médicos y fonoaudiológicos que sean pertinentes, asegurará también la provisión de insumos para el aprendizaje de la lengua de señas chilena para las familias de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva. Un reglamento, expedido por el órgano administrativo competente, fijará los mecanismos de ejecución para el logro de este aprendizaje. 4. Las personas indicadas en el encabezado de este artículo, tendrán derecho a recibir las prestaciones y dispositivos médicos que requieran para su efectivo tratamiento o terapia. De igual forma, recibirán asistencia médica de carácter interdisciplinario con la finalidad de desarrollar al máximo sus capacidades, en la que podrá incluirse y participar la familia o cuidadores. Para lo anterior, el Estado propenderá a otorgar todos los medios y apoyos tecnológicos, de salud y educativos necesarios, en forma oportuna y gratuita. La gratuidad a que se refiere este artículo sólo será reclamable cuando la Ley de Presupuestos considere recursos para atender los derechos consagrados en el inciso primero.
LEY NÚM. 20.422 ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (Aprobado en los mismos términos que la Cámara de Diputados)
Párrafo 2° Rehabilitación Artículo 21.- La rehabilitación integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad que las personas con discapacidad alcancen el mayor grado de participación y capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en consideración a la deficiencia que cause la discapacidad. Las acciones o medidas de rehabilitación, tendrán como objetivos principales: 1. Proporcionar o restablecer funciones. 2. Compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. 3. El desarrollo de conductas, actitudes y destrezas que permitan la inclusión laboral y educacional. 4. La interacción con el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate. Las personas con discapacidad tienen derecho, a lo largo de todo su ciclo vital y mientras sea necesario, a la rehabilitación y a acceder a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° de la presente ley.	1. En el inciso final del artículo 21: a) Intercálase entre la voz “terapias” y la conjunción “y” que le sigue, la siguiente frase “, dispositivos médicos, aparatos ortopédicos”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (Aprobado en los mismos términos que la Cámara de Diputados)
Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno. Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.	b) Agrégase a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Además, acceder a educación en lengua de señas, con la posibilidad de extender dicho acceso a su familia.”. 2. Agrégase en el artículo 25 el siguiente inciso tercero, nuevo: “Los recintos públicos o privados que presten servicios de atención al público, deberán contar con sistemas de atención adaptados para las personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia, microtia u otra condición similar.”.
LEY NÚM. 20.584 REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS	Artículo 3.- Modifícase la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en el siguiente sentido:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (Aprobado en los mismos términos que la Cámara de Diputados)
EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD Párrafo 2º Del derecho a un trato digno Artículo 5º.- En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia. En consecuencia, los prestadores deberán: a) Velar porque se utilice un lenguaje adecuado e inteligible durante la atención; cuidar que las personas que adolezcan de alguna discapacidad, no tengan dominio del idioma castellano o sólo lo tengan en forma parcial, puedan recibir la información necesaria y comprensible, por intermedio de un funcionario del establecimiento, si existiere, o con apoyo de un tercero que sea designado por la persona atendida. b) Velar porque se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas, y porque las personas atendidas sean tratadas y llamadas por su nombre. (.....)	1. Agrégase en el literal a) de su artículo 5, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Los prestadores deberán contar con sistemas de atención adaptados para personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia, microtia u otra condición similar, y garantizarán su autonomía personal durante su atención de salud.”.